



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

---

**CONSULTA VINCULANTE**

---

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXX  
RUC: 000000000

La **Dirección Nacional de Ingresos Tributarios**, a través de la **Gerencia General de Impuestos Internos**, se dirige a usted en el marco de la solicitud de consulta n.º 000000000, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» y admitida como Proceso n.º 00000000000, en la cual consultó sobre la gravabilidad del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de una homologación de acuerdo de partición y distribución de bienes provenientes de una sucesión.

Al respecto, expresó: *"...Mis hijos y su contador manifiestan que debo facturar con IVA el abono anual que deben hacerme conforme al acuerdo firmado y homologado por el juzgado... el Artículo 80 de la Ley, no está encuadrado dentro del hecho generador como enajenación, el abono por acuerdo entre las partes, de la partición y distribución de bienes en una sucesión. Además, en el inciso F) menciona claramente todo lo relacionado al acervo hereditario que no se considera enajenación..."* (sic).

**Teniendo en cuenta las cuestiones fácticas descritas, esta dependencia procedió a efectuar el examen de lo consultado en los siguientes términos:**

Cabe mencionar que, el Num. 1), Art. 80 de la Ley n.º 6380/2019 establece como hecho generador del IVA la enajenación de bienes. A su vez, el Art. 80 de la citada norma define a la enajenación de bienes toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorgue a quienes los reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario.

De igual manera, el Inc. f), Num. 1) del Art. 80 de la Ley n.º 6380/2019 aclara que no se considerarán enajenaciones la transferencia del acervo hereditario del causante a favor de los herederos declarados a título universal o singular.

Entonces, al no considerarse como enajenación la transferencia del acervo hereditario, la misma no se encuentra gravada por el IVA, debiéndose facturar el monto correspondiente por esta operativa o transacción en la casilla de exentas.

Ahora bien, no debe perderse de vista las disposiciones sobre responsabilidades y obligaciones tributarias previstas para el Impuesto a la Renta Personal (IRP), contenidas en el Art. 50 de la Ley n.º 6380/2019.

Cabe aclarar que, el presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta las normas vigentes y la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de las disposiciones aplicables o de los hechos descritos en la consulta.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley n.º 125/1991.

Respetuosamente,

**SONIA MOTTA GAUTO, SUPERVISORA**  
**DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**  
**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**